

lado el juicio y la apelacion misma, y habia que proceder á nuevo juicio.

Esto es tan cierto, que cuando se juzgaba el negocio por súplicas, no tenia lugar semejante modo de pronunciar. M.^r de la Roche-Flavin (a) dice que la cámara de las súplicas no podia usar de estas frases en los primeros tiempos de su creación.

CAPÍTULO XXXIV.

De como el proceso llegó á ser secreto.

Los duelos habian introducido un modo de proceder público, y asi se conocian igualmente la acusacion y la defensa. « Los testigos, dice » Beaumanoir (b), deben decir su testimonio » delante de todos. »

El comentador de Boutillier dice haber oido á abogados antiguos, y visto en algunos procesos manuscritos antiguos, que en otro tiempo en Francia eran públicos los procesos criminales, y en una forma nada diferente de los juicios públicos de los Romanos. Esto iba junto con la ignorancia de escribir, que era muy general en aquel tiempo. El uso de los escritos fija las ideas y puede hacer que se establezca el

(a) De los Parlamentos de Francia, lib. I, cap. 16.

(b) Cap. LXI, pág. 315.

secreto; pero cuando no hay tal uso, solo la publicidad del proceso puede fijar estas ideas.

Y como podia haber incertidumbre en lo que se habia juzgado (a) por hombres, ó litigado ante hombres, se podia recordar la memoria de ello siempre que se reunia el juzgado, á lo que llamaban proceder de recordacion (b); y en este caso no era permitido llamar al duelo á los testigos, porque no se hubieran acabado nunca los pleitos.

Mas adelante se introdujo una forma de proceder secreta. Antes todo era público; despues todo quedó oculto, interrogatorios, informes, ratificaciones, confrontaciones, y respuestas de la parte pública: lo cual es el uso del dia. La primera forma de proceder convenia al gobierno de aquel tiempo, asi como la otra era adecuada al gobierno que se estableció despues.

El comentador de Boutillier señala la ordenanza de 1539, como la época de esta mudanza. Yo creo que se hizo poco á poco, y que iria pasando de señorío en señorío, á medida que los señores fueron renunciando á la antigua práctica de juzgar, y se fué perfeccionando la de los Establecimientos de San Luis. En efecto, Beaumanoir dice (c) que solo se oian en público

(a) Como dice Beaumanoir, cap. XXXIX, pág. 209.

(b) Probabase con testigos lo que habia pasado, se habia dicho, ó mandado en justicia.

(c) Cap. XXXIX, pág. 218.

los testigos en los casos en que se podían dar prendas de batalla, y en los demas se les oía en secreto, y se estendian por escrito las declaraciones. Asi pues el proceso se hizo secreto luego que cesaron los duelos.

CAPÍTULO XXXV.

De las costas.

ANTIGUAMENTE en Francia no habia condenacion de costas en tribunal laico (a). La parte que perdía el pleito, quedaba bien castigada con las multas que tenía que pagar al señor y sus pares. El modo de proceder por la lid judicial era tal que, en punto á delitos, la parte condenada perdía la vida y los bienes, y así quedaba castigada cuanto puede hacerse; y en los demas casos de la lid judicial, habia multas, á veces fijas, que hacian temer bastante el resultado del proceso. Lo mismo sucedia en cuanto á los negocios que solo se decidian con el duelo. Como el señor era quien sacaba los principales provechos, tambien hacia los gastos principales, así para juntar los pares, como para ponerlos en estado de proceder á dar la sentencia. Por otra parte, como

(a) Defontaines, en su consejo, cap. XXII, artículo 3 y 8; y Beaumanoir, cap. XXXIII; Establecimientos, lib. I, cap. 90.

los litigios se terminaban en el lugar mismo y casi siempre en el acto, y sin esa multitud de escritos que se vieron despues, no habia necesidad de dar las costas á las partes.

El uso de las apelaciones es el que debe naturalmente introducir el de dar costas. Así es que Defontaines dice (a) que cuando se apelaba por ley escrita, esto es, cuando se seguian las nuevas leyes de San Luis, se daban costas; pero que en el uso ordinario de no apelar sin tachar de falsedad, no las habia, y solo se obtenia una multa, y la posesion de un año y un dia de la cosa contestada, si el pleito se remitia al señor.

Luego que la facultad de apelar aumentó el número de las apelaciones (b); luego que por el frecuente uso de las apelaciones de un tribunal á otro tuvieron que estar continuamente las partes fuera del lugar de su morada; luego que el nuevo arte de proceder multiplicó y eternizó los procesos; luego que se refinó la ciencia de eludir las demandas mas justas; cuando un litigante supo huir, únicamente para hacerse seguir; luego que la demanda fué ruinosa y la defensa tranquila; que las razones se perdieron en volúmenes de palabras y de escritos; que todo se llenó de subalternos de justicia que no adminis-

(a) Cap. XXII, art. 8.

(b) « Al presente que hay tanta inclinacion á apelar, » dice Boutillier, Suma rural, lib. I, tít. III, pág. 16.

traban justicia; que la mala fé halló consejos donde no encontró apoyos; entonces fué preciso contener á los litigantes con el temor de las costas, y entonces tuvieron que pagarlas por la decision y por los medios de que se habian valido para eludirlos. Carlos el Hermoso hizo sobre esto una ordenanza general (a).

CAPÍTULO XXXVI.

De la parte pública.

Como por las leyes sálicas y ripuarias, y por las demas de los pueblos bárbaros, eran pecuniarias las penas de los delitos, no habia en aquel tiempo, como tenemos en el nuestro, la parte pública á cuyo cargo estuviese la pesquisa de los delitos. En efecto, todo se reducía á resarcimiento de daños y perjuicios; toda pesquisa era, en cierto modo, civil, y cualquier particular podia hacerla. Por otra parte, el derecho romano tenia ciertos trámites populares para la pesquisa de los delitos, los cuales no podian hermanarse con el ministerio de una parte pública.

El uso de los duelos judiciales no era menos repugnante á esta idea; porque ¿quien hubiera querido ser la parte pública, y servir de campeón de todos contra todos?

(a) En 1324.

En una coleccion de fórmulas que Muratori ha insertado en las leyes de los Lombardos, encuentro que, en el tiempo de la segunda línea, habia un abogado de la parte pública (a). Pero leyendo la coleccion de dichas fórmulas, se vé que hay suma diferencia entre aquellos magistrados, y lo que llamamos en el dia la parte pública, como nuestros procuradores generales ó fiscales de los tribunales. Los primeros eran unos agentes del público, para la manutencion política y doméstica, mas bien que para la manutencion civil. En efecto, no se vé en estas fórmulas que tuviesen á su cargo la pesquisa de los delitos, ni los negocios concernientes á los menores, las iglesias ó el estado de las personas.

He dicho que la introduccion de una parte pública era repugnante al uso del duelo judicial. Sin embargo, encuentro en una de dichas fórmulas, que habia un abogado de la parte pública, el cual tenia facultad de lidiar. Muratori la ha puesto á continuacion de la constitucion de Enrique I, para la cual fué hecha (b). En esta constitucion se dice, que «si alguno matare á su » padre, á su hermano, á su sobrino, ó á cual- » quiera de sus parientes, pierda la sucesion, » la cual pasará á los otros parientes, y la suya

(a) *Advocatus de parte publica.*

(b) Vease esta constitucion y esta fórmula en el volumen II de los historiadores de Italia, pág. 175.

» propia pertenecerá al fisco.» Esta sucesion que correspondia al fisco, la reclamaba el abogado de la parte pública, quien defendía los derechos de aquel, y á este efecto tenia la facultad de lidiar. Este caso se comprende en la regla general.

Vemos en estas fórmulas citadas, que el abogado de la parte pública obraba contra el que habia cogido un ladron (a) y no lo habia presentado al conde; contra el que habia hecho una sublevacion ó una asonada contra el conde (b); contra el que salvaba la vida al hombre que el conde le habia entregado para que lo matase (c); contra el patrono de las iglesias, á quien el conde mandaba que le entregase un ladron y no le habia obedecido (d); contra el que revelaba el secreto del Rey á los estrangeros (e); contra el que á mano armada perseguia al enviado del Emperador (f); contra el que menospreciaba las cartas del Emperador (g), y era perseguido por el abogado del Emperador, ó por el Emperador mismo; contra el que no queria recibir la mo-

(a) Coleccion de Muratori, pág. 104, sobre la ley LXXXVIII de Carlomagno, lib. I, tit. XXVI, § 78.

(b) Otra fórmula, *Ibid.* pág. 87.

(c) *Ibid.* pág. 104.

(d) *Ibid.* pág. 95.

(e) *Ibid.* pág. 88.

(f) *Ibid.* pág. 98.

(g) *Ibid.* pág. 132.

neda del Principe (a); finalmente, este abogado pedia las cosas que la ley adjudicaba al fisco (b).

Pero en la pesquisa de los delitos no se vé ningun abogado de la parte pública, ni aun cuando se emplea el duelo (c), ni aun cuando se trata de incendio (d), ni aun cuando matan al juez en su tribunal (e), ni aun cuando se trata del estado de las personas (f), de la libertad y de la servidumbre (g).

Estas fórmulas fueron hechas no solo para las leyes de los Lombardos, sino tambien para los capitulares añadidos; y por tanto no se puede dudar de que en esta materia nos dan la práctica de la segunda línea.

Claro es que estos abogados de la parte pública se acabarían con la segunda línea, lo mismo que los enviados del Rey á las provincias, por la razon de que dejó de haber ley general y fisco general, y porque se acabó el haber condes en las provincias para librar los pleitos, y por consecuencia el que hubiese esa clase de subalternos, cuyo principal destino era mantener la autoridad del conde.

El uso de los duelos, mas frecuente en la ter-

(a) Otra fórmula, *Ibid.* pág. 132.

(b) *Ibid.* pág. 137.

(c) *Ibid.* pág. 147.

(d) *Ibid.*

(e) *Ibid.* pág. 168.

(f) *Ibid.* pág. 134.

(g) *Ibid.* pág. 107.

cera línea, no permitió establecer una parte pública. Boutillier, en su Suma rural, solo cita los Bailes, hombres feudales y sargentos. Veanse los Establecimientos (a) y Beaumanoir (b) acerca del modo de hacerse la pesquisa en aquellos tiempos.

En las leyes de Jaime II (c), rey de Mallorca, encuentro un nombramiento del empleo de procurador del Rey (d) con las atribuciones que en el día tienen los nuestros. Es patente que no los hubo hasta haberse mudado entre nosotros la forma judicial.

CAPÍTULO XXXVII.

De como cayeron en el olvido los Establecimientos de S. Luis.

FUÉ destino de los Establecimientos nacer, envejecerse y morir en poquísimos tiempo.

Haré sobre esto algunas reflexiones. El código que tenemos con el nombre de Establecimientos de S. Luis, no fué nunca hecho para que sirviese de ley á todo el reino, no obstante que

(a) Lib. I, cap. 1, y lib. II, cap. 11 y 13.

(b) Cap. I y LXI.

(c) Veanse estas leyes en las vidas de los Santos del mes de Junio, tomo III, pág. 26.

(d) *Qui continuè nostram sacram curiam sequi teneatur, instituatúr qui facta et causas in ipsa curia promoveat atque prosequatur.*

se diga esto en el prefacio del mismo código. Esta copilacion es un código general que estuyó sobre todos los negocios civiles, como disposicion de los bienes por testamento ó entre vivos, dotes y ventajas de las mugeres, provechos y prerogativas de los feudos, negocios de policía, etc. En un tiempo en que cada ciudad, villa y lugar tenia su costumbre ó fuero, dar un cuerpo general de leyes civiles, seria querer derribar en un momento todas las leyes particulares con que vivian en cada lugar del reino. Hacer un fuero general de todos los fueros particulares, seria cosa inconsiderada aun en estos tiempos en que los Príncipes encuentran obediencia en todas partes; porque si es cierto que no se debe hacer mudanza cuando los inconvenientes igualan á las ventajas, mucho menos se debe cuando las ventajas son pequeñas é inmensos los inconvenientes. Si se considera el estado en que se hallaba el reino en un tiempo en que cada uno estaba empapado en la idea de su soberanía y de su poder, se vé claramente que arrojarse á mudar las leyes y usos recibidos en todas partes, era una cosa que no podia venir al pensamiento de los que gobernaban.

Lo que acabo de decir prueba tambien que el código de los Establecimientos no fué confirmado en parlamento por los barones y gentes de ley del reino, como se dice en un manuscrito del archivo del ayuntamiento de Amiens, citado

por M.^r Ducange (a). En otros manuscritos se vé que este código lo dió S. Luis en el año 1270, antes que saliese para Tunez, lo cual tampoco es verdad; porque S. Luis salió en 1269, como lo advierte M.^r Ducange: de donde infiere que este código se publicaria durante su ausencia. Yo digo que esto no puede ser; porque ¿como S. Luis habria escogido el tiempo de su ausencia para hacer una cosa que habia de ser un semillero de turbaciones, y que hubiera podido producir, no mudanzas, sino revoluciones? Semejante empresa necesitaba, mas que otra ninguna, de constante atencion, y no podia encargarse á una regencia débil y compuesta ademas de señores que tenian interes en que no se lograra. Eran estos Matthieu, abad de S. Dionisio; Simon de Clermont, conde de Nele; y por muerte de estos, Felipe, obispo de Evreux, y Juan, conde de Ponthieu. Antes (b) se ha visto que el conde de Ponthieu se opuso á la introduccion de un nuevo órden judicial en su señorío.

En tercer lugar, digo que hay grandes motivos de creer que el código que tenemos es una cosa diferente de los Establecimientos de S. Luis sobre el órden judicial. Este código cita los Establecimientos: luego será una obra sobre los

(a) Prefacio de los Establecimientos.

(b) Cap. XXIX.

Establecimientos, y no los Establecimientos. Ademas de esto, Beaumanoir, que habla con frecuencia de los Establecimientos de S. Luis, no cita mas que establecimientos particulares de aquel Príncipe, y no la copilacion de los Establecimientos. Defontaines, que escribia en tiempo de aquel Príncipe, nos habla de las dos primeras veces que se pusieron en ejecucion sus Establecimientos sobre el órden judicial, como de una cosa antigua. Los Establecimientos de S. Luis serian pues anteriores á la copilacion de que hablo, la cual en rigor y adoptando los prólogos erróneos puestos por algunos ignorantes al frente de esta obra, no podria haber salido hasta el último año de la vida de S. Luis, ó acaso despues de muerto aquel Príncipe.

CAPÍTULO XXXVIII.

Continuacion del mismo asunto.

¿QUE es pues esa copilacion que tenemos con el nombre de Establecimientos de S. Luis? ¿Que es ese código oscuro, confuso y ambiguo, en que anda mezclada la jurisprudencia francesa con la ley romana; en que se habla como legislador, y se vé un jurisconsulto; en que se encuentra un cuerpo entero de jurisprudencia sobre todos los casos y sobre todos los puntos

del derecho civil? Para ver esto, es menester trasladarse á aquellos tiempos.

Viendo S. Luis los abusos de la jurisprudencia de su tiempo, se propuso disgustar de ella á los pueblos, á cuyo efecto hizo varios reglamentos para los tribunales de sus dominios y de sus barones: lo cual tuvo tan buen efecto, que Beaumanoir (a), que escribia poco tiempo despues de la muerte de aquel Príncipe, nós dice que el modo de juzgar, establecido por S. Luis, estaba en práctica en muchos juzgados de los señores.

De esta manera consiguió el fin aquel Príncipe, aunque sus reglamentos para los tribunales de los señores no fuesen hechos para que sirviesen de ley general del reino, sino como un ejemplo que cada uno podia seguir; y aun era interes suyo propio el hacerlo. Asi quitó el mal, dando á conocer lo mejor. Luego que se vió en sus tribunales, luego que se vió en los de los señores un modo de proceder mas natural, mas puesto en razon, mas conforme á la moral, á la religion, á la tranquilidad pública, á la seguridad de la persona y de los bienes, lo recibieron y abandonaron el otro.

Convidar cuando no conviene forzar; conducir cuando no conviene mandar, es la habilidad suprema. La razon tiene su imperio natural, y á veces tiránico: si le resisten, esta misma

(a) Cap. LXI, pág. 309.

resistencia es su triunfo; pasado algun tiempo, hay que acudir á ella.

S. Luis mandó traducir los libros del derecho romano, á fin de que fuesen conocidos de los letrados de aquel tiempo, y se disgustasen de la jurisprudencia francesa. Defontaines, que es el primer autor de práctica forense que tenemos (a), hizo mucho uso de dichas leyes romanas; y asi su obra es en cierto modo un resultado de la antigua jurisprudencia francesa, de las leyes ó Establecimientos de S. Luis, y de la ley romana. Beaumanoir hizo poco uso de la ley romana, pero concilió la jurisprudencia antigua francesa con los reglamentos de S. Luis.

Siguiendo el espíritu de estas dos obras, sobre todo la de Defontaines, haria tal vez algun Baile la obra de jurisprudencia que llamamos los Establecimientos. En el titulo de ella, se dice estar hecha segun el uso de Paris y de Orleans, y de juzgado de Baronia; y en el prólogo se espresa que en ella se trata de los usos de todo el reino, y de Anjou, y de juzgado de Baronia. Aquí se vé que esta obra se hizo para Paris, Orleans y Anjou, asi como las obras de Beaumanoir y Defontaines se hicieron para los condados de Clermont y de Vermandois: y como, segun dice Beaumanoir, se habian introducido muchas leyes de

(a) En su prólogo dice: « *Nus luy en prit oncques, » mais cette chose dont j'ay.* »

S. Luis en los juzgados de Baronia, tuvo el copilador alguna razon para decir que su obra servia tambien para dichos juzgados (a).

Claramente aparece que el que hizo esta obra copiló las costumbres del pais con las leyes y Establecimientos de S. Luis. Esta obra es preciosa, por contener las antiguas costumbres ó fueros de Anjou, y los Establecimientos de San Luis, tales cuales se practicaban entonces; y finalmente, lo que estaba en práctica de la jurisprudencia antigua francesa.

La diferencia entre esta obra y las de Defontaines y Beaumanoir, consiste en que en ella se habla en términos de mando, como los legisladores; lo cual podia ser asi, en virtud de ser una copilacion de costumbres escritas y de leyes.

En esta copilacion habia un vicio interior, y es que formaba un código anfíbio, en que andaba mezclada la jurisprudencia francesa con la ley romana, y en que se habian recibido cosas que no tenian ninguna conexion, y á veces eran contradictorias.

Bien sé que los tribunales franceses de los hombres ó pares, las sentencias sin apelacion á

(a) No hay cosa mas vaga que el título y prólogo de ella: primero dice que son los usos de Paris, Orleans, y juzgado de Baronia: despues, que son los usos de todos los juzgados laicos del reino y de la prebostía de Francia: despues, que son los usos de todo el reino, y de Anjou, y de juzgado de Baronia.

otro tribunal, la manera de fallar con las palabras *condeno* (a) ó *absuelvo*, tenian semejanza con los juicios populares de los Romanos. Pero de esta jurisprudencia antigua se hizo poco uso, y mas bien se hizo de la que introdujeron despues los Emperadores, la cual fué la que se empleó en toda esta copilacion para arreglar, limitar, corregir y estender la jurisprudencia francesa.

CAPÍTULO XXXIX.

Continuacion del mismo asunto.

DESPUES cesó el uso de las formas judiciales que habia introducido S. Luis. Este Príncipe atendió menos á la cosa misma, quieró decir al mejor modo de juzgar, que al mejor modo de suplir á la práctica antigua de juzgar. El primer objeto era disgustar de la jurisprudencia antigua, y el segundo formar otra nueva; pero habiendo esta presentado inconvenientes, pronto se vió aparecer otra.

De esta manera las leyes de S. Luis no tanto mudaron la jurisprudencia francesa, como dieron medios para mudarla. Ellas abrieron nuevos tribunales, ó mas bien sendas para llegar á ellos; y luego que se pudo llegar fácilmente al que

(a) Establecimientos, lib. II, cap. 15.

tenía una autoridad general, los juicios que antes no consistían mas que en los usos de un señorío particular, formaron una jurisprudencia universal. Habiase llegado, en fuerza de los Establecimientos, á tener decisiones generales que faltaban enteramente en el reino: luego que estuvo hecho el edificio, se echó al suelo el andamio.

Así pues las leyes de San Luis produjeron efectos que no pudieron esperarse de la obra maestra de la legislación. A veces se necesitan muchos siglos para preparar las mudanzas: los acaecimientos se maduran, y veis ahí las revoluciones.

El parlamento juzgaba en última instancia casi todos los pleitos del reino. Antes solo le tocaban los que había (a) entre los duques, condes, barones, obispos, abades, ó entre el Rey y sus vasallos (b), mas bien en las relaciones que tenían con el orden político que con el orden civil. Andando el tiempo, fué preciso hacerlo sedentario, y que estuviese siempre reunido; y por último se crearon varios parlamentos para que bastasen á todos los negocios.

Apenas llegó á ser el parlamento un cuerpo

(a) Vease Dutillet sobre el tribunal de los pares; y también *la Roche-Flavin*, lib. I, cap. 3; Budeo y Paulo Emilio.

(b) Los demas pleitos los decidían los tribunales ordinarios.

fijo, se empezaron á copilar sus sentencias. Juan de Monluc, en el reinado de Felipe el Hermoso, formó la coleccion que en el dia llaman los registros *Olim* (a).

CAPÍTULO XL.

De como se introdujeron las formas judiciales de las decretales.

¡MAS de donde viene que abandonadas las formas judiciales establecidas, se tomaron las del derecho canónico, mas bien que las del derecho romano? Vino esto de que continuamente tenían delante de los ojos los tribunales clericales que seguían las formas del derecho canónico, y no se conocía ningun tribunal que siguiese las del derecho romano. Además de esto, en aquel tiempo eran muy poco conocidos los límites de la jurisdicción eclesiástica y de la secular: había personas (b) que litigaban indiferentemente en ambos tribunales (c): había materias sobre que se hacía lo mismo. Parece (d) que la jurisdicción laica no había conservado privativamente á la

(a) Vease la excelente obra del presidente Henault, sobre el año 1313.

(b) Beaumanoir, cap. XI, pág. 58.

(c) Las viudas, los cruzados, los que tienen los bienes de las iglesias, por materia de ellos.

(d) Vease todo el capítulo XI de Beaumanoir.

otra el conocimiento de las materias feudales; y de los delitos cometidos por los legos en los casos que no ofendian á la religion; puesto que (a) si por razon de las convenciones ó contratos habia que acudir á la justicia laica, podian las partes voluntariamente proceder ante los tribunales eclesiásticos, quienes no teniendo derecho para obligar á la justicia laica á que ejecutase la sentencia, la forzaban á obedecer por medio de excomunion (b). En tales circunstancias, cuando en los tribunales laicos se quiso mudar de práctica, se tomó la de los clérigos, porque era sabida, y no se tomó la del derecho romano, porque no se sabia; pues en materia de práctica nada se sabe sino lo que se practica.

CAPÍTULO XLI.

Flujo y reflujo de la jurisdiccion eclesiástica y de la jurisdiccion laica.

HALLANDOSE la potestad civil en manos de una infinidad de señores, fué fácil á la jurisdiccion eclesiástica irse dando cada dia mas es-

(a) Los tribunales de los clérigos se habian tambien apoderado de esto, á pretesto del juramento, segun se vé por el famoso concordato ajustado entre Felipe Augusto, los clérigos y los barones, el cual se encuentra en las ordenanzas de Lauriere.

(b) Beaumanoir, cap. XI, pág. 60.

tension; pero como la jurisdiccion eclesiástica enervó la jurisdiccion de los señores, y con esto contribuyó á dar fuerzas á la jurisdiccion real, esta fué cohartando poco á poco la eclesiástica, la cual tuvo que retroceder en presencia de aquella. El parlamento que se habia apropiado, en su forma de proceder, todo cuanto habia bueno y útil en la de los tribunales de los clérigos, no vió despues mas que sus abusos; y fortificada de dia en dia la jurisdiccion real tuvo mejor disposicion para corregir tales abusos. Eran en efecto intolerables; y sin señalarlos todos, me remitiré á Beaumanoir (a), á Boutillier, y á las ordenanzas de nuestros Reyes, pues solo hablaré de los que mas directamente tocaban á intereses públicos. Tenemos noticia de estos abusos por los decretos que los reformaron: habialos introducido la crasa ignorancia; pero luego que apareció una especie de claridad, se disiparon. Por el silencio del clero puede juzgarse que él mismo se prestó á la correccion, lo cual, si se atiende á la naturaleza del espíritu humano, merece ciertamente alabanza. Todo el que moria sin dar á la iglesia alguna parte de sus bienes, lo cual se llamaba morir *inconfeso*,

(a) Vease Boutillier, Suma rural, tit. IX, cuales personas no pueden demandar en tribunal laico; y Beaumanoir, cap. XI, pág. 56; y los reglamentos de Felipe Augusto sobre este punto; y el Establecimiento de Felipe Augusto, hecho entre los clérigos, el Rey y los barones.